

maguer la Condicion que es puesta a su compañero, non sea cumplida.

Si el testador estableciere a dos omes por herederos, al vno so condicion que puede ser, e al otro simplemente, este atal a quien non fuesse puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes, en aquella parte en que le establecieron por heredero; e el otro que es establecido con la condicion sobredicha, non puede entrar en la su parte, a menos de ser cumplida primeramente la condicion, so que fue establecido por heredero.

N. 3386.

## LEY XIII.

Como deuen ser cumplidas las Condiciones, que son puestas en los establecimientos de los herederos ayuntadamente, o so departimiento.

Ponen los testadores, a las vegadas, muchas condiciones a los herederos ayuntadamente; a las vegadas, las ponen so departimiento. E ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si fiziere tal Iglesia, o tal Ospital, e diere tantos marauedis a pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas, o otras semejantes dellas, todas en vno, estonce conuiene en todas guisas que las cumpla el heredero, para valer tal establecimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se faze por esta palabra, e. E las condiciones pueden ser puestas departidamente, en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco por mi heredero a fulano, si diere cient marauedis por mi anima, o si fiziere tal Iglesia, o tal Monasterio. E estonce dezimos, que abonda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se faze por esta palabra, o. Otrsi dezimos, que si el testador pone vna condicion, sobre muchos omes que estableciesse por sus herederos; si qualquier dellos cumple la condicion, valdra el establecimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a mis sieruos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare. Ca, maguer estonce non fuessen suyos todos, si acaesciere que lo sea el vno, aquel heredara los bienes del testador, que era suyo a la sazón.

N. 3387.

## LEY XIV.

Como deve el heredero auer la herencia, si non finco por el, de cumplir la Condicion, so que fue establecido.

En manda, o en establecimiento del heredero

poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderio de aquel a quien es puesta, de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesce, de guisa, que non finque por el de la cumplir, valdra el establecimiento del heredero, o la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco a fulano por mio heredero; (o: Mandole tal cosa), si aforrare tal sieruo que ha. Ca, si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mando, e non finco por el, mas por alguna ocasion que acaesce en la persona del sieruo, muriendose, o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar; por tal razon como esta non se embargaria el heredamiento, nin la manda, que assi fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento, dixesse: Mando a tal muger cient marauedis; o, Fagola mia heredera, si casare con tal ome; si acaesciere que la muger se muera, o aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonce, non vale el establecimiento, o la manda, que assi fuesse fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, e el otro non quisiesse; estonce sera la muger heredera, o aura tal manda, e non se le embargara por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aura el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que cassasse, fuesse pariente della, o tal ome, con quien non deuia, nin podria casar, segund derecho.

N. 3388.

## LEY XV.

En que manera se puede cumplir, o non, la Condicion que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otri.

Sieruo alguno seyendo establecido por heredero de otri, que non fuesse su señor, so condicion; este atal non puede cumplir la condicion sin mandado de su señor, e si la cumple, non vale. Mas si otro alguno que fuesse libre, e menor de veinte, e cinco años, maguer estouiesse en guarda de otro, si lo estableciesse algund testador por su heredero so alguna condicion, puedela cumplir sin mandado de su Guardador: e aura porende la heredad, o la manda.

N. 3389.

## LEY XVI.

En que caso la Condicion que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de fe-

cho, maguer estonce non se puede cumplir de derecho.

Cumplir se pueden algunas condiciones ya, de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano ome por mio heredero, si el tornare li-

bre tal mio sieruo que he. Ca, maguer este atal, de derecho, non puede tornar libre a aquel sieruo, porque es ageno; si el fiziere quanto es en el, e lo tornare libre, puede despues entrar la heredad del testador, e auerla: e por esta razon sera verdaderamente libre el sieruo, e aura el otro la herencia.

## DE LAS SUSTITUCIONES.

## PARTIDA 6. TIT. V.

De como pueden ser establecidos otros Herederos en los Testamentos, en logar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, Substitutos.

N. 3390. INTRODUCCION AL TITULO.

Establesen sus herederos los omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el Titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento, mueren ante que ayan fijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les mando el que fizo el testamento, tuieron por derecho los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en un mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriessen, o non cumpliesen la condicion, e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos, que lo fiziessen. E porende, pues que de suso fablamos de los primeros herederos, queremos aqui dezir de los otros, a quien llaman en latin, Substitutos. E mostraremos, que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerza han. E en que tiempo desfallescien. E por que razon.

N. 3391.

## LEY I.

Que quier dezir Substitutos, e quantas maneras son de Substitucion.

Substitutus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como otro heredero que es establecido del

fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal sustitucion como esta llaman en latin, vulgaris; que quier tanto dezir, como establecimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, e a quien quisiere. Otra sustitucion y a, a que llaman en latin, pupillaris; que quier tanto dezir, como establecimiento que es fecho tan solamente al mozo que es menor de catorze años, o a la moza que es menor de doze años. E otra manera y a de sustitucion, que es llamada en latin, exemplaris; que quier tanto dezir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho a semejanza del que es fecho al huerfano. E puedenlo fazer los padres, e los abuelos, a los que descenden dellos, quando son locos, o desmemoriados; estableciendoles otros por herederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin, compendiosa; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra sustitucion, que es dicha en latin, breuiloqua, o reciproca; que quiere tanto dezir, como sustitucion que se faze breuemente en pocas palabras: en la cual se contienen quatro sustituciones, e las dos son vulgares, e las dos pupillares. Otra manera y a de sustitucion, a que dizen en latin, fideicommissaria. E de cada vna destas maneras de sustituciones diremos adelante cumplidamente.

N. 3392.

## LEY II.

Como la Sustitucion que es llamada vulgar, se fa-

ze por palabras de niego; e a las vegadas calladamente.

Claramente se haze la sustitucion, que es llamada vulgaris, por palabras negatiuas, en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere, fago mio heredero a fulano. Ca, si muriese aquel que fuese establecido primeramente, ante que ouiesse tomado la heredad, o se aya otorgado por heredero, sera heredero el segundo. Eso mismo seria, si fuese biuo, e non quisiesse rescibir la herencia, o la desechasse. E aun calladamente se podria azer tal sustitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus herederos, diziendo assi: Que qualquier dellos, (nombrandolos) el que fuese biuo, que aquel fuese su heredero; estonce dezimos, que si fuessen biuos amos, auran la heredad. E si el vno moriere tan solamente, auerla ha el otro que fuere biuo. E esto es, porque en tal establecimiento como este se entiende calladamente, que si el vno es muerto, o si fuere biuo, e non quisiere la herencia, el otro entrara en su lugar, e la deve auer toda.

N. 3393. LEY III.

*Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, e Substitutos entre si, quanta parte acrece a cada vno dellos, si alguno dellos non quisiere ser heredero.*

Si algun testador estableciesse tres omes por sus herederos, al vno en seys onzas, e al otro en quatro, e el otro en dos; en tal manera, que si alguno dellos muriese ante que entrasse la heredad, o non la quisiesse, que los otros heredassen en lugar del; estonce dezimos, que si alguno dellos non quisiesse ser heredero, o se muriese ante que tomasse su parte de la herencia, estos dos que fincassen biuos, deve cada vno dellos heredar los bienes del señor, que les fizo sus herederos, e la parte del otro, segund la quantia en que el testador los establecio primeramente por sus herederos.

N. 3394. LEY IV.

*Por que razones desfallesce la sustitucion que es llamada Vulgar.*

Desfallesce la sustitucion que es llamada en latin, *vulgaris*, cada que aquel que es establecido por heredero primeramente, entra la heredad del testador, ante que muera; o si consiente, otorgando, e diziendo que quiere ser heredero, maguer non la tome. Ca estonce el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fuese es-

tablescido el primero heredero; maguer este que primeramente fue establecido, muriese despues: esto se prueua por las palabras del testador, que dize: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere, fago mio heredero a fulano. E porende, pues que el primero heredero entra la heredad, o quiere ser heredero, non ha por que lo ser el sustituto, maguer muera el primero despues.

N. 3395. LEY V.

*De la Sostitucion que es llamada Pupillaris, como deve ser fecha.*

*Pupillaris*, es llamada en latin, otra manera que ha de sustitucion, segund que de suso diximos. E fazenla los padres a los hijos, e a los que descien den dellos por la liña derecha, si fueren en su poder; seyendo ellos de aquella edad que diximos de suso, en la ley que fabla en esta razon. E puedese fazer tal sustitucion como esta, a las vegadas manifestamente, e a las vezes callada. E manifestamente se faria, como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si fuere mio heredero, e muriere ante que sea de hedad de catorze años, establezco a fulano que sea su heredero. Ca, si se muriere el fijo, o el nieto, que assi fuese puesto por heredero, ante de la edad en que puede fazer testamento; aura este sustituto en lugar del, la herencia del padre, o del auelo. Otrosi, calladamente se faria tal sustitucion, en esta manera: como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, que es menor de catorze años, e a fulano, e a fulan, mis amigos. E despues desto dixesse assi: Mando, que qualquier que sea mio heredero, sea heredero de mio fijo. En esta manera seyendo fecha la sustitucion, si muriese este su fijo ante que fuese de la edad sobredicha, entiendese, que los otros son sustitutos calladamente, los que nombro el testador en su testamento: e ellos heredaran los bienes de su fijo, a quien auia establecido por heredero primeramente de so vno con ellos. E aun dezimos, que se podria fazer la sustitucion pupilar calladamente, en otra manera; como si el testador, que estableciesse por su heredero a su fijo, o a otro qualquier que descendiesse del por liña derecha, que ouiesse en su poder, e que non fuese de edad; e le diesse despues otro sustituto, en aquella manera que es dicha vulgar, diziendo assi: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e si non fuere mio heredero este mio fijo, establezco por mio heredero en su lugar a tal ome. Ca, si por ventura esse fijo sobredicho fuese heredero, e muriese ante que fuese de edad de catorze años, si fuere varon, o de doze años, si fuere fija, estonce aquel

N. 3397. LEY VII.

*Que fuerza ha la Sustitucion pupilar.*

Tal fuerza ha la sustitucion que es dicha pupilar, que aquel que gana la heredad por razon della, deve auer los bienes del mozo, en cuyo logar fué establecido por heredero, tambien como si el mismo lo ouiesse establecido por su heredero, en tiempo que pudiesse fazer testamento. E por estas razones, tal sustitucion como esta es como otro testamento, que haze el padre al mozo sobredicho. E heredara tal sustituto como este todos los bienes del mozo, onde quier que los aya; fueras ende, si este que assi es establecido por heredero del mozo, fuere ome tal, que non podiesse heredar por derecho los bienes de otri. Ca estonce non los deve auer, si non en aquella manera que las leyes deste libro mandassen.

N. 3398. LEY VIII.

*Si muere el mozo a quien es dado sustituto, como puede heredar el sustituto lo suyo.*

Muriendo el mozo, a quien el padre, o el abuelo ouiesse dado otro heredero sustituto, en la manera que dizen pupilar; si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huero, e non los que ouiera el mozo de parte de su madre, o de los parientes della; dezimos, que si este sustituto fuese establecido por heredero en vno con el mozo en el testamento de su padre, e otrosi, si le fue dado por sustituto; que estonce conuiene en todas guisas, que sea otrosi heredero en los bienes del mozo, maguer non quiera; o los desampare todos. Mas si el mozo, quando era biuo, e aquel que fue establecido por heredero en su lugar, se acordassen de so vno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel mozo; si en aquel mismo testamento ouiesse establecido el testador a otro alguno por heredero con ellos, estonce, si muriese el mozo ante que fuese de edad, el sustituto sobredicho heredara por la pupilar sustitucion, e non entrara en los bienes del padre del mozo, si non quisiere; mas heredarlos a aquel que fue establecido por heredero con ellos. Pero si el testador diesse sustituto al mozo, en la manera que es dicha pupilar tan solamente, e non lo estableciesse por heredero de so vno con el fijo, assi como sobredicho es; si el mozo quisiere ser heredero en los bienes de su padre, e entrare en ellos, conuiene que el sustituto sea heredero, tambien en la heredad del testador, como en los otros bienes del mozo, si muriere ante que sea de edad; e de otra guisa non lo podria auer.

que fuese establecido por heredero sustituto en su lugar, heredara tambien la heredad del testador, como los otros bienes que vinieren al mozo de otra parte. E esto es, por razon de la callada sustitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, assi como sobredicho es. Fuera ende, quando el testador que ouiesse dos hijos, el vno mayor de catorze años, e el otro menor, e los estableciesse por sus herederos, diziendo assi: Que qualquier que muriese dellos en ante que entrasse en la heredad, o que non quisiesse ser heredero, quel otro que fuese heredero en su lugar. Ca, si aquel que fuese menor de catorze años, quisiesse ser heredero, e entrasse la heredad, e muriese non seyendo de la edad sobredicha, non podria el otro auer la heredad por razon de la sustitucion callada, como quier que la ganaria por razon que es mas propinco pariente. E esto es, porque deve ser guardada igualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden auenir estas dos sustituciones, pupilar, e vulgar, mas la vulgar tan solamente, guisada cosa es, que aquella sola sea guardada en el menor: e esso mismo deve ser guardado, si otra persona qualquier fuese assi establecida, para heredar con el fijo del testador, que fuese huero, e de tal edad.

N. 3396. LEY VI.

*Como el padre puede dar sustituto al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo ouiesse desheredado de lo suyo.*

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fijo que fuese menor de catorze años, en la manera que es llamada en latin, *substitutio pupillaris*, faziendo su heredero al mozo sobredicho, assi como de suso diximos. E aun puede esto fazer maguer lo desheredasse de lo suyo por alguna derecha razon, diziendo assi: Desheredo tal mio fijo, por razon de tal tuerto, o yerro, que me fizo; e establezco por su heredero a fulano, en los bienes que a aquel mio fijo vinieren de parte de su madre, e de los otros sus parientes; assi, que si el muriere ante que sea de edad de catorze años, que este que establezco por heredero, aya en su lugar los bienes sobredichos. Pero, para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester que el mozo aya mas de diez años, e medio, a que llaman en latin, *proximus pubertati*; que quier tanto dezir, como que es cercano a ser de edad, e ha entendimiento. Ca, si menor fuese, non lo podria desheredar de lo suyo; porque non semeja que puede fazer tuerto a su padre maliciosamente, mas que lo faria por necesidad, e por mengua de entendimiento.

N. 3399.

## LEY IX.

*Como, aquel que porfijasse a algund mozo, puede dar sustituto,*

Si profijasse algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorce años, en aquella manera que es llamada en latin, arrogatio; e despues desto, le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar deste mozo, en aquella manera que es dicha, substitutio pupillaris; tal sustituto como este non heredara en los bienes del mozo. Fuera ende en aquella parte, que el mozo deuia heredar, de derecho, en los bienes de aquel quel porfijo; que es la quarta parte de todo lo del porfijador, e lo al que le ouiesse dado algund su amigo, de aquel que lo porfijo, por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniessen a tal mozo como este, de parte de su padre natural, e legitimo, o de otra parte, heredarlos han los parientes mas propincos del; si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

N. 3400.

## LEY X.

*Por que razones desfallece la sustitucion pupillar.*

Desatase la sustitucion que es llamada pupilar, por quatro razones. La primera es, quando el mozo viene a edad de catorce años, e la moza a doze, a quien establece el sustituto. La segunda es, quando tal mozo como este pierde la libertad que ha, e la Ciudad, e la familia, E esto seria, como si fuesse captiuo de los enemigos de la Fe: ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si al padre acaesciesse este captiuo, non se desataria porende tal sustitucion pupilar, que ouiesse fecha de su fijo que non fuesse captiuo. E la tercera es, quando pierde la Ciudad, e la familia, e non pierde la libertad: e esto seria como si fuesse desterrado para siempre en algun logar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, e non la Ciudad, nin la libertad: e esto seria, como si este fijo atal fuesse emancipado, e non estuiesse en poder de otro, e el mismo consintiesse que le porfijasse otro alguno. Ca estonce mudase en familia agena, porque era ante por si, e se mete en poder de otro, e se faze de la compania de aquel que lo profijo. E esso mismo seria, si tal mozo como este saliesse de poder de su padre, por qualquier manera. E por qualquier destas quatro razones sobredichas, desfallece, la sustitucion que es llamada pupilar. E aun dezimos, que desfallece, si el mozo no quiere ser heredero del testador, que le dio el sustituto. Pero si esto fiziesse engañosamente este atal, queriendo mal al sustituto, e porende non quisiesse ser herede-

ro de los bienes del padre por razon del testamento; estonce el Judgador deuele apremiar, que la reciba: e si non la quisiere recibir maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha por que lo faziya, maguer muriesse ante que fuesse de edad, aura el sustituto la herencia del testador. Otrosi dezimos, que si despues que el mozo desechasse la herencia de su padre, se arrepentiesse, diciendo que queria ser heredero, e pidiere a algun Judgador del lugar, que le entregue de la heredad; estonce, bien puede ser heredero: e maguer desfallecio la sustitucion, porque non quiso a primas entrar la heredad, afirmase por tal razon como esta, luego que sea entregado della; de guisa, que si muriesse el mozo ante que sea de edad de catorce años, heredara el sustituto los bienes del testador, e del mozo. Otrosi dezimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha, el testamento que ouiesse fecho algun testador, en que ouiesse dado sustituto el padre a su fijo, o alguno otro, en la manera que es dicha pupillar, que se desataria la sustitucion porende. E aun dezimos, que desfallece esta sustitucion pupillar, si el padre fiziere despues otro testamento acabado. Esso mismo seria, si despues que el padre fizo testamento, e dexo sustituto a su fijo, le nasciesse otro hijo, e hija.

N. 3401.

## LEY XI.

*Como se faze la Sustitucion que es llamada, Exemplaris, e como desfallece.*

Exemplar sustitucion, diximos, que es aquella, que pueden fazer los padres, e las madres, a sus hijos que son locos, o sin memoria: e fazese en esta manera, diciendo assi: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si el muriere en aquella locura en que agora es, establezco por su heredero en su lugar a fulano ome. Pero si este loco a quien dan el sustituto, ouiere fijo, o nieto, o alguno de los otros que descien den por derecha línea del, deuenlos sustituir en su lugar, e non otros. E si alguno destes non ouiere, estonce le pueden dar sustituto a su hermano, si lo ouiere; e si non ouiere hermano, puedenle dar por su sustituto otro extraño. E tal sustitucion como esta, es dicha exemplar; porque es fecha a semejanza, e a exemplo de la pupilar. Ca, assi como al mozo menor de catorce años dan sustituto, porque non ha entendimiento de fazer testamento, si muriere en tal tiempo; por esta misma razon le pueden dar al loco, o al desmemoriado; e si muriere en la locura, aura el sustituto todos los bienes del. Pero tal sustitucion como esta se puede desfazer en tres maneras. La primera es, si quando aquel a quien dan el sustituto, es desmemoriado, e

despues desso torna en su memoria. La segunda es, quando le nasce fijo, o hija. La tercera es, si aquel que la fizo, la reuoco por otro testamento que fizo despues.

N. 3402.

## LEY XII.

*Como se faze la Sustitucion, a que llaman en latin, Compendiosa, e que fuerza ha.*

Compendiosa sustitucion, de que de suso hablamos, se faze desta guisa, como si dixesse el testador: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e quando quier que el muera, sea su heredero tal ome. En tal caso como este dezimos, que si es Cauallero aquel que la faze por tales palabras, e el fijo a quien dan el sustituto ha madre, si se muriere el mozo ante de catorce años, e la hija ante de doze, estonce el sustituto heredara todos los bienes del; e la madre non aura ninguna cosa ende. E si el mozo, o la moza, muere despues de la edad sobredicha, estonce aura la madre la tercera parte de la heredad, de todos los bienes que el mozo heredo de su padre, e todo lo al que gano de otra parte, onde quier que lo ganasse; otrosi las sepulturas que le pertenecen de linaje de su padre: mas todos los otros bienes del finado deue aher el sustituto. Mas si el Cauallero, non auiendo hijos, estableciesse en su testamento por heredero alguno que non fuesse de los que descendiessen del, estonce el sustituto que fuesse y puesto por las palabras sobredichas, aura toda la heredad del heredero, quando quier que muriesse. E si aquel que fizo la sustitucion por las palabras sobredichas, non es Cauallero, e aquel a quien dan el sustituto, es menor de catorce años, si muriere este atal, ante que sea de edad de catorce años, seyendo varon, o muger de doze, aura el sustituto la heredad, e la madre non aura ende ninguna cosa. Mas si muriere despues desta edad, estonce el sustituto non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto; ante los deue aher la madre, si la ouiere, o sus parientes del muerto los mas propincos. Pero si este, que non es Cauallero, dixesse assi, quando fiziesse su testamento: Establezco tal mio fijo por mio heredero, e quando quier que el muera sin hijos, dexole por sustituto en su lugar a fulano ome; o, quier que sea su heredero fulano; estonce, si el muriere despues de la edad sobredicha, aura la madre del fijo, de las tres partes de los bienes la vna, e las otras co-

sas que de suso diximos; e todos los otros bienes deue aher el sustituto, de mano della, quando quier que muera el mozo.

N. 3403.

## LEY XIII.

*De la sustitucion a que dizen en latin, Breuiloqua; como se deue fazer, e que fuerza ha.*

Breuiloqua substitutio, en latin, tanto quier dezir, en romance, como segundo establecimiento de heredero, que es fecho breuemente. E tal sustitucion como esta se faze en esta manera. Como si algund testador ouiere dos hijos menores de catorce años, a quien estableciesse por sus herederos, diciendo assi: Fagovos mios herederos a amos a dos; e establezcovos por sustitutos al vno del otro de so vno. E en la sustitucion que es fecha desta manera contienense quatro sustituciones: dos vulgares, e dos pupilares. Ca, qualquier destes mozos sobredichos que non quiera entrar la heredad, o si la entrare, e muriere ante que sea de catorce años, aura el otro toda la heredad.

N. 3404.

## LEY XIV.

*De la Sustitucion que es llamada en latin Fideicommissaria.*

Fideicommissaria substitutio, en latin, tanto quier dezir, en romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la de a otro; assi como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi heredero a fulano, e ruegole, o quier, o mando, que esta mi herencia, que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, e que despues que la de, e entregue a fulano. E tal establecimiento como este puede fazer todo ome a cada vno del Pueblo, solo que non le sea defendido por algunas leyes deste nuestro libro. Pero dezimos, que este que es rogado, e establecido en esta manera, que deue dar, e entregar la herencia al otro, assi como el testador mando; sacando ende la quarta parte de toda la herencia, que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada en latin trebellianica. E si este que assi fuesse establecido por heredero, non quisiesse rescebir la heredad, o despues que la ouiere rescebido, non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del logar, que lo faga.